



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-5798/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARIA DEL CIELO MONTES
BAUTISTA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas, por su presentación **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, por el que se elegiría a la presidenta de la República, diputaciones federales y senadurías.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada en la que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones federales por ambos principios.

¹ En lo subsecuente, personas recurrentes.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a este año, salvo que se indique lo contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-5798/2024 Y ACUMULADOS

3. Acto impugnado.⁵ Previa realización de los cómputos distritales correspondientes a la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como de diversos juicios de inconformidad resueltos por las respectivas salas regionales y los subsecuentes recursos de reconsideración resueltos por esta Sala Superior; el veintitrés de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional⁶ y se asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

4. Recursos de reconsideración. Inconformes con la asignación referida, el veintiséis de agosto, las personas recurrentes presentaron los medios de impugnación que a continuación se refieren:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-5798/2024 Presentación: 26 de agosto de 2024	Maria del Cielo Montes Bautista LGBTTIQ+
SUP-REC-5804/2024 Presentación: 26 de agosto de 2024	Yoshua Emmanuel Vieyra Salazar LGBTTIQ+
SUP-REC-5807/2024 Presentación: 26 de agosto de 2024	Petra Pérez Cervantes LGBTTIQ+
SUP-REC-5811/2024 Presentación: 26 de agosto de 2024	Daniel Franco Arellano Malanco LGBTTIQ+
SUP-REC-10069/2024 Presentación 26 de agosto de 2024	Erika Farias Corcetti LGBTTIQ+

5. Recepción, integración de expedientes, turno. Recibidas las demandas y demás constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los referidos expedientes, turnarlos a la ponencia a su cargo.

⁵ INE/CG2129/2024

⁶ En lo subsecuente, RP.



6. Radicación. En su oportunidad la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar las asignaciones de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del INE, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

Segunda. Radicación. Tener por recibidos los expedientes indicados con anterioridad y radicarlos en la ponencia.

Tercera. Acumulación. Se advierte que hay identidad en el acto impugnado y en que los planteamientos de las personas recurrentes se relacionan con la asignación de diputaciones de RP, en consecuencia, se acumulan los recursos de reconsideración precisados en la tabla referida en el antecedente 4 de la presente resolución al diverso SUP-REC-5798/2024.

Ello, debido a que dicho expediente fue el primero que se recibió en la Sala Superior, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los recursos acumulados⁸.

Cuarta. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de

⁷ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-5798/2024 Y ACUMULADOS

improcedencia, las demandas que integraron los recursos de reconsideración deben desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

Esto, ya que de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

Dicha porción normativa fue sujeta de interpretación por esta Sala Superior,⁹ a efecto de determinar que cuando las personas ciudadanas son quienes acuden, en defensa de un interés legítimo, como es el presente caso, porque las personas recurrentes son personas de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género que realizan planteamientos vinculados con la acción afirmativa destinada a su grupo social, por ello, el plazo se computa al primer minuto del día siguiente en el que se llevó a cabo la sesión en la que se realizó la asignación.

En consecuencia, si la sesión del Consejo General del INE fue el veintitrés de agosto, **el plazo de cuarenta y ocho para impugnar transcurrió del primer minuto del veinticuatro de agosto al último minuto del veinticinco siguiente.**

Por lo que, si las demandas se recibieron en esta Sala Superior hasta el posterior veintiséis y veintisiete, respectivamente, es evidente que fueron presentadas fuera del plazo señalado, por lo que las demandas que integran los recursos deben desecharse.

⁹ Véase, SUP-REC-1410/2021 y acumulados.



Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en algunos casos, las personas recurrentes nominaron sus escritos como juicio de la ciudadanía, sin embargo, el medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputaciones de RP es el recurso de reconsideración, razón por lo cual la oportunidad es a partir del plazo de cuarenta y ocho horas que está previsto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.